

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ENERO 18 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIECER EUGENIO LOBO GONZALEZ CONTRA JORGE ENRIQUE SEGURA LÓPEZ Y NATIVIDAD CONTRERAS FALCO. RADICADO: 230013105002-2021-00324-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá

al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES:

EN LAS PRETENSIONES PRINCIPALES. 1.1, Se evidencia indebida acumulación de lo pretendido, debe enumerarlos uno a uno, y de manera clara y sucinta, igualmente hay razones de derecho que deben estar consignados en ese acápite,

EN LAS PRETENSIONES PRINCIPALES. 1.2, Se esgrime indebida acumulación de pretensiones, debe enumerar lo solicitado en referencia a lo relacionado con el cálculo actuarial de los periodos que no cotizaron al sistema, lo argumentado por el apoderado judicial del demandante, subsiguiente a este acápite, estas condenas deben estar individualizadas y enumeradas una a una y de manera clara, además en sus declaraciones argumenta situaciones que deben estar consignados en el acápite referente a razones y fundamentos de derecho, igualmente se observan apreciaciones subjetivas, Todos los yerros procesales antes expuestos, deben ser aclarados y subsanados por el accionante.

Es de anotar que el artículo 25 numeral 6 del CST ordena, de forma expresa, que el demandante se encuentra obligado a indicar sus pretensiones de manera clara y precisa, separando las que son excluyentes entre sí

EN LAS PRETENSIONES PRINCIPALES. 1.5 este punto no corresponde a una pretensión, puesto que hace referencia a una solicitud de exhibición de pruebas documentales en poder del demandado, para que estas sean aportadas en la contestación de la demanda, explicado esto al tenor del artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, es dable a petición por parte del accionante o de oficio dentro de los poderes de instrucción y dirección del juez dentro del proceso, es por esto que se le solicita al apoderado judicial del demandante, corregir esta situación, dado que al misma corresponde al acápite de solicitudes de pruebas de oficio.

2. CORREO ELECTRONICO DE LOS CITADOS A RENDIR TESTIMONIOS

Por otra parte, el Decreto 806 en su artículo 6° inciso 1° prevé: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Pues bien, en el caso bajo estudio la parte actora omite indicar el correo electrónico de notificación de los testigo, como tampoco se aprecia la manifestación bajo juramento de que desconoce el correo electrónico de los señores **WILLIAM ENRIQUE PETRO FLORES, JUAN RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ Y DORA ROCÍO OBANDO MONSALVE**, igualmente no

manifiesta que estos le sean entregados para el realizar las gestiones del caso de los citados a declarar en el presente litigio, igualmente no hace la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos de los demandados y llamados a interrogatorio de parte de los señores **JORGE ENRIQUE SEGURA LÓPEZ Y NATIVIDAD CONTRERAS FALCO**.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía NO. 6.891.897 y T.P. No. 232.825, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f14b2243f1e3b811ac6dadf99077cff750ac567e867198764f3a0d9389e2c**

Documento generado en 18/01/2022 04:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>